

DERECHO ECLESIASTICO PERUANO

Existe en el Perú un derecho eclesiástico que coincide con el derecho canónico universal pero que también lo sobrepasa aunque no haya una clara advertencia de posibles contradicciones. Nadie se ha preocupado de hacer una investigación científica al respecto, porque nuestros profesores de derecho canónico en los Seminarios se limitaban por lo general a explicar los cánones del Código piano-benedictino con algunas atingencias al Concilio Plenario latino-americano y a los concilios provinciales.

Ese derecho eclesiástico tiene su origen en la antigua legislación de los Concilios limenses del siglo XVI, y aun del VI de 1776, que a pesar de no haber sido aprobado ni por la Santa Sede ni por la Corona española es exponente de la situación de la Iglesia en esos años. También es fuente el Patronato Regio que incluyó numerosas disposiciones sobre materias eclesiásticas en las "Leyes de Indias", y con la emancipación los gobernantes republicanos se consideraron como sucesores de él pues entraba dentro de la concepción de la soberanía nacional que ellos tenían, y que se consideró confirmada por la concesión de la Bula de Patronato al Perú por el Papa Pío IX.

Algunas normas de ese derecho eclesiástico peruano están incluidas en los Sínodos diocesanos, pero la mayoría constituye un derecho no escrito, posiblemente son costumbres centenarias, que flota en el ambiente y que nadie en conciencia considera que es contrario al derecho canónico común, aunque posea su propia fisonomía. Esas normas brotan de una concreta situación de la realidad de la Iglesia católica que le impide asumir la legislación universal porque las estructuras vivenciales no se amoldan en el Perú al sistema ordinario.

No pretendo realizar un estudio detenido sino sólo citar algunos ejemplos, pues la diversidad de tareas que debe cumplir un obispo de los Andes peruanos no le permite entrar en hondas disquisiciones académicas, aunque una tal investigación sería muy oportuna y conveniente.

Acerca del Patronato indicaré que cuando recibí la bula que me instituía obispo de Amatunte en Palestina y auxiliar del Arzobispo de Lima, en abril de 1958, se disponía en ella que la canongía del coro catedralicio de Lima que yo usufructuaba quedaba reservada su provisión a la Silla Apostólica conforme al derecho común. Tuve que advertir que esa disposición discrepaba de la concesión del Patronato al Presidente de la República y fue necesario devolver la bula a Roma para que fuera enmendada.

Lo mismo acontece con el nombramiento de los párrocos en el Perú, porque su figura no responde a la legislación canónica vigente. De acuerdo